

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFAEL ALFONSO SANTAMARIA PATARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR MEZA LEONES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00020.00

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 15 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 14 de enero de 2022, el extremo activo aportó en original la Letra de Cambio No. 01 y documento contentivo diligenciamiento de reconocimiento de firma de fecha 11 de agosto de 2017.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia del mensaje de datos enviado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor JULIO CESAR MEZA LEONES, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución considera que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales de la letra de cambio conforme al art. 671 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G. del P.

Por otra parte, en memorial de fecha 19 de enero de los corrientes, el extremo ejecutado allega poder.

El art. 74 del C.G. del P. dispone que:

“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

Así las cosas, de un análisis del instrumento contentivo del mandato, se observa que cumple con lo dispuesto en la norma precitada, en consecuencia, se reconocerá personería al doctor ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 03 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$840.000.

QUINTO: Reconocer personería al doctor ALEXANDER TEJEDOR RAMIREZ, como apoderado judicial de la parte demandada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a8a046f3fb42b5cd122c4aabdbc3c87b5a7f8099c9037aba55a9c21665976aa**
Documento generado en 07/02/2022 04:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA VARELA POLO
RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00548.00

ASUNTO A TRATAR

De una revisión del expediente advierte el Despacho que el extremo activo allegó escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

La figura de terminación del proceso por pago se encuentra regulada en el artículo 461 del C.G. del P., el cual nos indica en su primer inciso: *“antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

Teniendo en cuenta lo anterior y, descendiendo al asunto de marras, tenemos que la parte ejecutante solicita terminación por pago de las cuotas en mora de la obligación que aquí se ejecuta, contenida en el pagaré N° 4512320007258.

Asimismo, la apoderada del polo activo autoriza a la señora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, a la señora BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, al señor LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, a la señora ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, a la señora NELCY OBRIAN GUERRERO, al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, al señor DANIEL EDUARDO MUÑOZ, al señor HERWIS GIL CORREA y la señora KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ, identificados con Cédula de Ciudadanía N° 44.158.296, 40.942.475, 1.042.422.047, 1.065.633.890, 45.368.732, 1.065.637.583, 1.098.649.824, 73.182.999 y 1.007.254.824, respectivamente, para que retiren los respectivos títulos y garantías.

En este orden de ideas y, conforme a la norma en comento, esta Sede Judicial accederá a la terminación del presente asunto por pago de las cuotas en mora y, en consecuencia, ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, por la cancelación de las cuotas en mora del pagaré N° 4512320007258, de conformidad a lo brevemente expuesto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados por el ejecutante que sirvieron como título para la formulación de la presente demanda ejecutiva, dejando la respectiva constancia secretarial de que la obligación continúa vigente, entréguese los mismos a la demandante.

De conformidad con lo precisado en el numeral 4° del art. 116 del C.G. del P., déjese copia en el expediente de los documentos desglosados con anotación del secretario del proceso a que corresponde.

CUARTO: Se ORDENA la entrega de los documentos objeto de ejecución a la señora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA, a la señora BETSY LILIANA REYNOSO CHARRY, al señor LUIS ALFREDO OTERO DIAZ, a la señora ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, a la señora NELCY OBRIAN GUERRERO, al señor CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, al señor DANIEL EDUARDO MUÑOZ, al señor HERWIS GIL CORREA o la señora KALIANA PATRICIA MONTES RAMIREZ identificados con Cédula de Ciudadanía N° 44.158.296, 40.942.475, 1.042.422.047, 1.065.633.890, 45.368.732, 1.065.637.583, 1.098.649.824, 73.182.999 y 1.007.254.824 respectivamente, quien primero comparezca a solicitarlo, quienes fueran autorizados por la apoderada judicial de la parte demandante doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO.

QUINTO: NO CONDENAR en costas.

SEXTO: Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe96758ca0af89d039b2c5803654f680c5906c5138a959b9832720f9b4b8d054**

Documento generado en 07/02/2022 04:17:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
DEMANDADO: LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00675.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Al entrar al estudio de la presente demanda y sus anexos, se observa que la parte demandante pretende que se libre mandamiento de pago por concepto de “...*intereses corrientes y moratorios...*” de tal suerte que de acuerdo a lo establecido en el num. 4 del art. 82 del C. G del P., es menester que el extremo activo aclare la fecha de causación de cada uno los intereses perseguidos en este asunto, ello, en consideración a que no podría ser la misma fecha inicial o final, pues se trataría de anatocismo.

Asimismo, si bien con la demanda se aporta el Certificado de Existencia y Representación Legal de la persona jurídica de “HEVARAN S.A.S.”, se tiene que el mismo es ilegible, siendo indispensable arrimarlo en forma legible.

Por último, no se evidencia los siguientes documentos relacionados en el acápite de pruebas del libelo demandatorio: el “*Estado de Cuenta Judicial*”.

Conforme a lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que sean subsanadas las falencias indicadas, concediéndole a la parte ejecutante el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” contra LILIANA MILENA MANJARREZ DURAN, por lo brevemente explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo, tal como lo indica el art. 90 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d437d69143d4af1edaf7a48a9de2ed249a778dbccf6fcad7a32b66581996be2**

Documento generado en 07/02/2022 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA
DEMANDADO: LUIS ALBERTO BARRERA DIAZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2020.00325.00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la factibilidad de tener por desistida tácitamente la presente causa civil por no haber dado cumplimiento a la carga procesal impuesta, consistente en aportar en original el documento base de la presente ejecución, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el núm. 1º del art. 317 del C.G. del P., que *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado. el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación v así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas "(Subraya fuera del texto).

En virtud de lo dispuesto en la norma precitada, memórese que en auto del 13 de octubre de la pasada anualidad, el despacho concedió a la parte demandante el término de 30 días para que cumpliera con la carga de presentar, ante las instalaciones del juzgado, el original del instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto, para efectos de continuar el rito pertinente.

La decisión que dispuso el requerimiento fue notificada por anotación en estado No. 132 del 14 de octubre de 2021, por lo que los 30 días hábiles con que contaba el polo activo para cumplir con la carga asignada vencieron el 25 de noviembre de la presente anualidad.

Revisado el legajo, se observa que, sin justificación alguna, el extremo activo no ha cumplido con la carga procesal que le atañe, pues no se evidencia que haya aportado el original del título valor objeto de recaudo, desidia que impone decretar el desistimiento tácito conforme se había advertido en proveído del 13 de octubre de 2021, con la consecuencial orden de decretar terminado el presente asunto.

De conformidad a lo argumentado en precedencia, el extremo activo no ha cumplido la carga procesal que le atañe, en consecuencia, se impone decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito conforme lo preceptúa la norma en cita, así como el archivo del legajo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. Si existiere embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición del juzgado respectivo. Ofíciase.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882471d33ec5d239ffe013824d1b02b31815fe48ea57094de231f6d7568ead1**

Documento generado en 07/02/2022 04:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNANDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZ MILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00015.00

ASUNTO A TRATAR

Reunidos los requisitos establecidos en el art. 599 y ss. del C. G. del P., el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 080- 17645 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, Magdalena. Por secretaria ofíciese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cd51fdc50b480bf1f60ffbf0ee2f274613f377386b45250560059c7a313aa7**

Documento generado en 07/02/2022 04:44:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: MILDRED VELASQUEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO CONRADO COTES
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00189

ASUNTO

Memórese que en auto de fecha 03 de diciembre de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que procediera arrimar en original el instrumento que sirvió de base para librar el mandamiento de pago en este asunto.

Ahora bien, de una revisión del paginario, se detecta que el 14 de enero de 2022, el extremo activo aportó en original la Letra de Cambio de fecha 21 de enero de 2020.

Asimismo, se detecta que el extremo activo arrimó constancia del mensaje de datos enviado al demandado conforme al Decreto 806 de 2020, circunstancia que permite inferir que el convocado fue notificado en debida forma.

Así las cosas, como quiera que se ha cumplido lo dispuesto en el art. 440 del C.G. del P., toda vez que la parte demandada señor CESAR AUGUSTO CONRADO COTES, fue notificado personalmente de la orden de apremio proferida en su contra, conforme al Decreto 806 de 2020, quien no propuso excepciones de mérito. Visto lo anterior el Despacho luego de hacer una revisión del título valor aportado como base de la ejecución, observó que éste cumple los requisitos generales para los títulos valores como lo dispone el artículo 621 del C.Co. y los requisitos especiales de la letra de cambio conforme al art. 671 del C. Co, así mismo los señalados en el art. 422 y demás normas concordantes del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en los términos señalados en la orden de apremio de fecha 10 de mayo de 2021.

SEGUNDO: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el art.446 del C.G. del P.

TERCERO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, de propiedad del extremo ejecutado, hasta la satisfacción del crédito y las costas.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaria elabórese la liquidación de costas e inclúyase como agencias en derecho la suma de \$4.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1557fc92472018de0d5007b0a53b21838aa05a7840af37c07948efa8782f1fa9**
Documento generado en 07/02/2022 04:16:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JORGE VELANDIA VELANDIA
RADICADO: 47001.40.53.002.2021.00120.00

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud formulada por el polo activo, consistente en dejar sin efecto el proveído que ordenó la terminación del presente asunto.

CONSIDERACIONES

Memórese que en virtud a la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de determinación del 12 de julio de 2021 se declaró terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien otorgado como garantía mobiliaria, y como consecuencia de ello, se ordenó al Inspector de Transito de esta ciudad abstenerse de efectuar la diligencia de APREHENSION Y ENTREGA del vehículo objeto de esta actuación.

No obstante, el extremo activo arrima memorial solicitando a esta agencia judicial proceda a dejar sin efecto el auto en comento, toda vez que conforme a conciliación efectuada con el deudor se aprobó propuesta por valor de \$19.000.000.00, siendo reportado el pago por ese valor, para lo cual arrió el respectivo soporte de pago, mismo que resultó *“FALSO atendiendo nunca ingreso a la cuentas de GM los dineros supuestamente cancelados por el deudor y quien emito un documento de pago para inducir en error al GARANTE demandante de la solicitud de Aprehension...”*.

Frente a la “revocatoria de providencias ilegales” el procesalista doctor Henry Sanabria Santos¹ señaló: *“... cuando el juez, como director y ordenador del proceso, advierte que un auto es ilegal y ya se encuentra ejecutoriado, puede revocarlo o dejarlo sin efecto y valor alguno en forma oficiosa con el fin de asegurar el respeto de las normas jurídicas, sustanciales o procesales, y evitar la acusación de un perjuicio a las partes”*. Asimismo, explicó que *“Esta figura presenta una utilidad innegable, dado que le permite al juez velar por la debida tramitación del proceso aniquilando providencias o actuaciones contrarias a la ley y que desconocen garantías de las partes, pero que no están previstas como causales de nulidad”*.

En el asunto de marras se evidencia que el auto censurado fue notificado mediante estado No. 79 de fecha 14 de julio de 2021, sin embargo, la petente pretende que se efectúe control de legalidad sobre la precitada determinación, a fin que se deje sin efecto la terminación del presente asunto y, en su lugar, se ordene nuevamente la inmovilización del automotor dado en garantía.

No obstante, para efectos de resolver de fondo la solicitud en comento, se considera necesario poner en conocimiento de esta situación al deudor señor JORGE VELANDIA VELANDIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informe lo que considere en su defensa, respecto

¹ SANABRIA SANTOS Henry, Nulidades en el Proceso Civil. Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Pags. 165 y 166.

a lo alegado por la entidad promotora, consistente en que el ejecutado no ha cancelado el valor del crédito garantizado por el bien mueble aquí perseguido.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la presente decisión al señor JORGE VELANDIA VELANDIA, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la comunicación, informe lo que considere en su defensa, respecto de lo afirmado por la entidad ejecutante, en el sentido que no ha cancelado la totalidad del crédito garantizado con el vehículo identificado con la placa DAW192, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Notifíquese al ejecutado de la presente decisión, de conformidad con el art. 291 al 292 del C.G. del P., carga que le corresponde a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6cc956ed83900b10095435c538bd519ea070a335622971553acad909df7f1a**
Documento generado en 07/02/2022 04:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: PAULINA FERNANDEZ PUCHE
DEMANDADO: LUZ MILA COBOS MUÑOZ
RADICADO: 47001.40.53.002.2022.00015.00

ASUNTO A TRATAR

Habiendo sido subsanada en debida forma la presente demanda, y de las copias adosadas al libelo se detecta que el título base de recaudo cumple con los requisitos que establece el art. 422 del C.G. del P., y los artículos 621 y 671 del C. de Co., además, la demanda cumple con las exigencias que prevé los arts. 82, 84, 89 y 90 del estatuto procesal, por lo que resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora PAULINA FERNANDEZ PUCHE y en contra de la señora LUZ MILA COBOS MUÑOZ, por las siguientes sumas de dinero:

Letra de Cambio No. 1 del 10 de febrero de 2019

- 1.- Por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) M/Cte., por concepto de capital contenido en la Letra de Cambio suscrita el 10 de febrero de 2019.
- 2.- Por concepto de intereses corrientes causados desde el 11 de febrero de 2019 hasta 9 de septiembre de 2019.
- 3.- Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida causados desde el 10 de septiembre de 2019 hasta la fecha de presentación de la demanda.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de cinco días para cancelar el crédito o 10 días para formular excepciones.
- 5.- Notifíquese esta decisión de conformidad con el art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviando al ejecutado la presente decisión y la demanda con sus anexos, debiendo, además, informarle el correo electrónico de este juzgado, o en su defecto, si se desconoce la dirección electrónica del convocado deberá notificar conforme a lo dispuesto en el art. 291 y ss del C.G. del P., indicando al destinatario que la notificación personal se surtirá dirigiéndose a la dirección electrónica del juzgado.
- 6.- ADVERTIR a la entidad ejecutante que deberá mantener el original de los títulos valores objeto de cobro, para que en cualquier momento que el despacho lo solicite los exhiba, teniendo en cuenta que por razones de la emergencia económica, social y sanitaria y en aras de proteger la salud de los servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia no es viable aportar el instrumento cartular en original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bde955f79a7fe8ec05b17fd710ffb04a5c60bd960cb28d9b5e8596d69098d7b**

Documento generado en 07/02/2022 04:47:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>